



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

No. 073/2017

Ciudad de México, a 4 de abril de 2017

**SCJN RECONOCE A TODA MUJER PRIVADA DE LA LIBERTAD EL DERECHO A QUE
SUS HIJOS MENORES DE TRES AÑOS PERMANEZCAN CON ELLA EN CENTRO
PENITENCIARIO**

- Concluye Suprema Corte análisis de impugnaciones de la CNDH a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció que toda mujer privada de su libertad que tenga hijos o hijas cuenta con el derecho a que permanezcan con ella en el centro penitenciario, independientemente del lugar del nacimiento del menor, de acuerdo con los artículos 10 y 36, párrafos tercero y cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Así lo determinaron los Ministros al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2016 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que impugnó la constitucionalidad de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada el 16 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, el Pleno reconoció la validez del porcentaje de la pena exigido para solicitar el beneficio de libertad anticipada, en términos del artículo 141, fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución (70 por ciento para delitos dolosos y 50 por ciento para delitos culposos), ya que el criterio de tiempo mínimo de reclusión en atención a si el delito fue voluntario o no apunta a factores razonables, tales como la gravedad de la conducta para la sociedad y la expectativa del tiempo mínimo necesario para brindar herramientas al sentenciado, a fin de que pueda reingresarse a la sociedad de forma efectiva.

En cambio, los Ministros declararon la invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución en la porción normativa “de forma exclusiva”, porque restringe la solicitud de reducción de las obligaciones del régimen de supervisión a las personas que, sujetas al régimen de libertad condicional, realicen exclusivamente actividades no remuneradas, lo que impide que un grupo considerable de sentenciados que



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

realizan actividades tanto remuneradas como no remuneradas puedan reinsertarse a la sociedad a través del régimen de la libertad condicional.

Por último, la acción de inconstitucionalidad se desestimó por no alcanzarse la votación requerida para la declaratoria de invalidez respecto de los artículos 137, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece el cobro del aparato de monitoreo electrónico para efecto de ser beneficiario de la libertad condicionada; así como del numeral 144, fracción I que prevé la posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de libertad, cuando se busque la protección de los hijos de los sentenciados, siempre que los hijos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

NO. 74/2017

En la Ciudad de México a 5 de Abril de 2017

**SEGUNDA SALA ORDENA REVISAR SI SE ADMITEN PRUEBAS SUPERVENIENTES EN
JUICIO DE PERIODISTA VÍCTIMA DE AGRESIÓN**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó reponer el procedimiento en el juicio de amparo que promovió una periodista víctima de una agresión física en 2014, para que el juez decida si deben o no admitirse diversas pruebas supervenientes ofrecidas por la quejosa ante el Máximo Tribunal.

La comunicadora interpuso el amparo por la falta de atención de las autoridades de seguridad pública del municipio de Silao, Guanajuato, para evitar la agresión física de _____ que _____ fue _____ víctima.

La Sala resolvió que debía revocarse la sentencia del Juez de Distrito que sobreseyó la demanda inicial, por considerar que la quejosa no acreditó la existencia del acto reclamado.

Por mayoría de tres votos, los Ministros determinaron que debe reponerse el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito decida, con audiencia y pleno respeto de los derechos procesales de las demás partes interesadas, si tales constancias pueden llegar a generar convicción sobre la inconstitucionalidad de los actos controvertidos en el juicio de amparo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

No. 075/2017

Ciudad de México, a 5 de abril de 2017

**SEGUNDA SALA DEJA SIN EFECTOS PERMISO PARA EL USO COMERCIAL DE SOYA
GENÉTICAMENTE MODIFICADA EN COMUNIDADES DE QUINTANA ROO**

Por unanimidad de votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver diversos amparos en revisión, concedió el amparo a comunidades indígenas en el Estado de Quintana Roo a efecto de que se les consulte, con motivo de un permiso para el uso comercial de semillas de soya genéticamente modificada.

Los asuntos tuvieron su origen al otorgarse un permiso por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en contra del cual diversos miembros de comunidades indígenas promovieron un juicio de amparo, al considerar que se había violado su derecho a ser consultadas, en términos del artículo 2° constitucional.

Retomando diversos precedentes emitidos por la Segunda Sala, los Ministros determinaron que los pueblos y comunidades indígenas del país tienen derecho a ser consultadas en aquellos casos en que pueda actualizarse un impacto significativo, esto es, cuando se pueda afectar su vida y entorno de manera relevante.

Por tanto, se concedió el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente el permiso de SAGARPA en las comunidades involucradas en el asunto, y se ordenó que tanto la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, lleven a cabo la consulta en un plazo de 6 meses, tal y como lo ordenó el Juez de Distrito.

Los Ministros precisaron que la Segunda Sala no validaba los datos y estudios científicos que existen en la materia, ni se emitió un pronunciamiento sobre cuál de ellos es fiable o debe prevalecer, por lo que consideraron que lo pertinente era la realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de garantizar sus derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

Así, la Segunda Sala advirtió la existencia de datos e investigaciones científicas que llegan a conclusiones diversas sobre las consecuencias que en el medio ambiente y la salud de las personas implica el permiso en cuestión. Sin embargo, los Ministros consideraron que tales datos habrán de ser evaluados por las autoridades encargadas de llevar a cabo la consulta y de pronunciarse sobre la emisión o no de un nuevo permiso, esto es, habrán de tomar en consideración la mejor evidencia científica disponible



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

**No. 076/2017
Ciudad de México, a 5 de abril de 2017**

AVALA PRIMERA SALA CONSTITUCIONALIDAD DEL TIPO PENAL DE PEDERASTIA EN EL ÁMBITO FEDERAL

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesión de 5 de abril de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3651/2015, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a una persona inculpada del delito de pederastia previsto en el artículo 209 Bis del Código Penal Federal.

El quejoso fue condenado por el delito de pederastia cometido en contra de una menor de edad que al momento de los hechos contaba con la edad de quince años. Acto que ejecutó en el interior de la secundaria mientras él era prefecto y la víctima alumna de ese plantel. Derivado de ello, el quejoso impugnó la constitucionalidad del tipo penal, con el argumento de que la expresión “o de cualquier índole”, comprendida en la norma como una de las características del vínculo entre el pasivo y el activo, es ambigua e imprecisa, no establece calidad especial de la víctima del delito ni el vínculo que debe tener el sujeto activo con ésta, lo que según él, implica una infinidad de posibilidades.

Sin embargo, para la Primera Sala el legislador federal previó la existencia de diversos tratos personales, que por su condición o posición, aprovecharen la confianza de un menor para ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, por lo que determinó que tal numeral es constitucional.

En el caso concreto, se consideró que la relación de cualquier índole inmersa en el tipo penal de pederastia se actualiza porque el sujeto activo se desempeñaba como prefecto –cuya labor implicaba la vigilancia y orientación del común de los estudiantes, entre éstos la víctima, para que cumpliera con el reglamento escolar y las disposiciones y medidas que señalaran las autoridades educativas– mientras que la menor era alumna del plantel.

La Primera Sala falló que cuando el legislador utiliza la expresión “o de cualquier otra índole” como parte de la norma impugnada, contrario a lo que



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

alega el quejoso, en realidad lo hizo para denotar que debe existir un vínculo entre el sujeto activo y pasivo del delito de pederastia. Lo anterior, mediante el aprovechamiento de la confianza, subordinación o superioridad que se tiene sobre un menor de edad, derivados de una relación “de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole”.

Esto es, el delito también puede tener cabida en aquellas relaciones de cualquier índole, pero que además sea del tipo de relaciones con las características que el propio tipo penal señala. En ese sentido, la Primera Sala determinó que dicha expresión se refiere a aquellas relaciones de las cuales derive la confianza, subordinación o superioridad que el sujeto activo tiene sobre un menor de edad y derivado de ello se aprovecha, para ejecutar, obligar, inducir o convencer de realizar cualquier acto sexual.

Asimismo, se estableció que la forma en la cual se delimitó la norma impugnada, obedeció de manera especial a que el legislador decidió combatir un acto que comprende un gran riesgo para el libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad, por lo que buscó sancionar cualquier tipo de abuso sexual contra los niños y adolescentes, en los cuales el adulto abusa de su condición o posición especial respecto al menor para ejecutar un acto sexual con o sin consentimiento de éste.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala negó el amparo al quejoso, en virtud de que el artículo reclamado no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que la expresión cuestionada está enunciada con términos claros y comprensibles, no sólo para la autoridad judicial, sino también para la colectividad a la que las normas citadas están dirigidas.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

**No. 077/2017
Ciudad de México, a 5 de abril de 2017**

RESUELVE PRIMERA SALA AMPARO RELACIONADO CON DERECHOS DE AUTOR

A propuesta del ministro Arturo Zaldívar, en sesión de 5 de abril de 2017 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 190/2016, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 164, fracción II, inciso d) de la Ley Federal del Derecho de Autor, que condiciona el registro de una obra que coincida con una marca, a la acreditación de la titularidad de la segunda.

El caso tuvo por origen la solicitud presentada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), para el registro de una obra literaria. Toda vez que la misma coincidía con una marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el Indautor requirió a la solicitante que acreditara la titularidad del registro marcario. Ante el incumplimiento del requerimiento, la autoridad desechó la solicitud.

La negativa de registro fue impugnada mediante un juicio de amparo en el que el juez de Distrito sobreseyó al considerar extemporánea la demanda. Ante el recurso de revisión interpuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito remitió el expediente a la Suprema Corte para el análisis de constitucionalidad del precepto antes mencionado, que sirvió como fundamento del desechamiento de la solicitud de origen.

En un primer plano, la Primera Sala determinó que el artículo 164, fracción III, inciso d) de la Ley Federal del Derecho de Autor no genera inseguridad jurídica, pues el condicionamiento del registro de la obra se da por mandato del precepto y se acota a aquéllos casos en que ésta coincida con una marca preexistente. Asimismo, se determinó que no es necesaria la participación del IMPI en estos casos y que no se impone una carga probatoria a las personas solicitantes, pues dicho organismo cuenta con un sistema que da publicidad a toda la información derivada de patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, lo cual permite que el contraste se haga mediante una consulta a su base de datos.

En un segundo plano, la Sala precisó que el derecho de autor no protege las ideas



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

plasmadas en la obra, que pueden no ser originales, sino la forma en la cual se expresan. En contraste, las marcas aluden a un signo o una combinación de signos que diferencian los productos o servicios de una empresa de los de las demás, ya sea que dichos signos sean palabras, letras, números, fotos, formas y colores, o una combinación de ellos

De esta forma, es comprensible la existencia de puntos de toque o contacto entre ambas ramas de la propiedad intelectual, las obras que comprenden ideas expresadas de cierta manera y que, por ello, alcancen protección del derecho de autor, pueden derivar de marcas registradas, al igual que pueden no hacerlo. Así, una cierta obra puede ser independiente de una marca, pero en caso de que derive de ella, el régimen normativo que protege los derechos marcarios exige que la inscripción en el Registro Público del Indautor se autorice únicamente a quien o quienes resulten titulares de la marca.

En consecuencia, sin confundir entre marcas y obras, es posible que algunas obras pretendan vincularse a marcas preexistentes, o que ciertas marcas pretendan obtener su registro pese a la utilización no autorizada de obras igualmente preexistentes. En ambos casos, las legislaciones aplicables tutelan los derechos de las y los titulares de unas y otras.

En estos términos, el precepto impugnado no confunde cuestiones referentes al derecho de autor con las derivadas de la propiedad industrial, ni permite la comparación entre figuras no equiparables, sino que sólo establece una solución para los casos que comuniquen una rama de la propiedad intelectual con la otra, salvando los derechos morales y patrimoniales que se pudiesen ver afectados.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

**No. 078/2017
Ciudad de México, a 5 de abril de 2017**

**RESUELVE PRIMERA SALA AMPARO SOBRE DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL
NOMBRE**

En sesión de 5 de abril de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 1446/2016, en el cual se encuentran en juego el derecho a la identidad, tanto en su vertiente del derecho a la identidad biológica como en la del derecho al nombre.

En el caso, la aquí quejosa demandó el reconocimiento de paternidad de su padre biológico, para lo cual también demandó a su madre y a quien en su momento la reconoció legalmente como hija y aparece como su padre en el acta de nacimiento. En primera instancia, el juez determinó improcedente la acción intentada en virtud de que había transcurrido el plazo de caducidad previsto por el artículo 377 del Código Civil del Estado de Colima para reclamar dicho reconocimiento. En apelación se confirmó lo anterior. En contra de dicha sentencia, la actora promovió juicio de amparo mediante el cual impugnó la constitucionalidad del citado precepto. El Tribunal Colegiado negó el amparo y en contra de dicha resolución, la actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue materia de estudio del asunto que aquí se comenta.

Para la Primera Sala la restricción al derecho a la identidad, en su faceta de cambio filiatorio, impuesta por el precepto impugnado, persigue un fin legítimo, es necesaria, idónea y estrictamente proporcional.

El fin legítimo consiste en la estabilidad de las relaciones familiares y la seguridad jurídica, al evitar una perpetua incertidumbre en relación con los lazos de familia y proteger relaciones filiales preexistentes. Es necesaria, en tanto tiene una relación directa entre el fin legítimo cuya tutela se pretende ya que establece un plazo para tener por consolidada la relación filial preexistente y, superado este periodo, garantizar la firmeza de la relación filial.

Es idónea, pues permite compatibilizar la protección a la estabilidad de las relaciones familiares, seguridad jurídica y eventualmente los derechos de terceros



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

incluyendo los derechos adquiridos del padre legal.

Finalmente, la restricción concreta impuesta por la medida tiene una proporcionalidad estricta, la existencia del plazo de caducidad cuestionado, constituye una restricción menor que la posible afectación a los valores jurídicos de estabilidad en las relaciones familiares, seguridad jurídica e, inclusive, derechos de terceros, máxime si se considera que el cómputo del plazo de dos años para la impugnación comienza al alcanzarse la mayoría de edad (en el caso de conocimiento preexistente de haber sido reconocida) o a partir de que se adquiera tal conocimiento cuando el sujeto es mayor de edad.

Sin embargo, la Primera Sala estimó incorrecta la interpretación del Tribunal Colegiado respecto de que el derecho a la identidad exclusivamente tenía que ver con el derecho a tener un nombre y un apellido. Ello es así, ya que el derecho a la identidad biológica puede tener una nota distintiva de la simple pretensión constitutiva filiatoria.

Por todo lo expuesto, se devolvieron los autos al Tribunal Colegiado para que analice si, en el caso concreto, existe o no una pretensión de la quejosa de investigar su identidad biológica independientemente de su pretensión de cambio filiatorio y, de ser así, permita esta investigación a la luz de la doctrina de la Primera Sala, sin que ello resulte constitutivo de relaciones filiatorias.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

No. 079/2017

Ciudad de México, a 19 de abril de 2017

**SEGUNDA SALA AMPARA A PAUL HENRI GIMÉNEZ, CIUDADANO FRANCÉS
LESIONADO EN ACCIDENTE DE AVIÓN OFICIAL**

El 4 de noviembre de 2008, el ciudadano francés Paul Henri Giménez conducía su vehículo al poniente de la Ciudad de México cuando el avión LearJet 45 en el que viajaban el entonces Secretario de Gobernación Juan Camilo Mouriño y otros funcionarios, se desplomó y parte del fuselaje cayó sobre su auto, el cual quedó envuelto en llamas provocándole quemaduras de segundo y tercer grado en gran parte de su cuerpo.

Con motivo de lo anterior, el señor Henri Giménez reclamó una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, señalando como responsables a la Secretaría de Gobernación (Segob), como propietaria del avión, y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), como responsable de certificar a los pilotos y de operar las torres de control en los aeropuertos.

Ambas dependencias argumentaron que el daño fue resultado de un accidente o caso fortuito, pero el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) determinó que la SCT incurrió en actividad administrativa irregular, y que Paul Henri Giménez debía ser indemnizado, aunado a otros conceptos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que fija un tope máximo de 20 mil veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

La SCT interpuso un recurso de revisión administrativa en contra de la resolución, al que se adhirió la Segob, mientras que el afectado promovió un amparo directo, que fueron atraídos por la Segunda Sala para determinar los alcances del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Al resolver la revisión administrativa, los Ministros consideraron que el quejoso sí acreditó la actividad administrativa irregular de la SCT, por lo que tiene derecho a una reparación integral del daño sufrido, tomando en consideración de manera principal, el informe que rindió en su momento la Comisión que investigó el accidente.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

Por su parte, en la sentencia de amparo, la Sala resolvió que el tope indemnizatorio, establecido en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, implica una limitación al derecho constitucional a la reparación integral e impide que se cumpla a cabalidad con la finalidad resarcitoria que persigue el régimen de responsabilidades.

Por ello, le concedió el amparo para que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en la que inaplique el tope indemnizatorio declarado inconstitucional y cuantifique el monto que tiene derecho a recibir por concepto de daño moral, aunado a que deberá calcular de nueva cuenta la indemnización que tiene derecho a recibir por lucro cesante, tomando en consideración la esperanza de vida en nuestro país, así como el resto de lineamientos precisados en la sentencia.

Así, la Segunda Sala ordenó al TFJFA que vuelva a cuantificar los diversos montos a los que tiene derecho el quejoso, y proceda a analizar de manera debida lo que en su momento se le planteó sobre la posible actividad administrativa irregular por parte de la Secretaría de Gobernación, para que en su caso determine si incurrió en responsabilidad patrimonial del Estado.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

No. 080/2017

Ciudad de México, a 19 de abril de 2017

**SCJN DECLARA INCONSTITUCIONAL EL BLOQUEO DE UNA PÁGINA WEB, AL
CONSIDERAR QUE TAL MEDIDA VIOLENTA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

- La resolución establece que toda limitación a la libertad de expresión ejercida a través del internet debe ser necesaria y proporcional.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 1/2017 determinó que, para que las limitaciones a la libertad de expresión ejercida a través de una página de internet puedan considerarse constitucionales, deben reunir las siguientes condiciones: (1) estar previstas en ley; (2) perseguir un fin legítimo; y (3) ser necesarias y proporcionales.

En ese sentido, en el caso concreto la Segunda Sala sostuvo que era inconstitucional que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), argumentando la protección de obras musicales, ordenara que se realizara el bloqueo de la totalidad de la información, datos y expresiones de la página de red de la quejosa, impidiendo que los usuarios puedan ingresar a dicho sitio virtual.

Lo anterior, si bien tales medidas están previstas en la Ley de la Propiedad Industrial y persiguen un fin legítimo (esto es, tutelar los derechos de autor de terceros), lo cierto es que no cumplen con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, las restricciones al derecho humano de libertad de expresión deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web pueden vulnerar el derecho humano de libertad de expresión, en circunstancias absolutas, salvo, desde luego, frente a situaciones excepcionales (como acontece cuando la totalidad de los contenidos de una página resulten ilegales).

En ese sentido, al restringirse no sólo aquellos contenidos que presuntamente constituyen una violación a derechos de autor, sino la totalidad de la información, datos y expresiones de la página de internet de la quejosa, la SCJN consideró que tales medidas resultan inconstitucionales, al traducirse en una censura no sólo de los contenidos generados por el propio administrador, propietario o responsable



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

de dicha página web, sino además de todo el flujo de información y expresiones que puedan derivar del intercambio que realizan los propios usuarios de tal sitio virtual.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

No. 081/2017

Ciudad de México, a 26 de abril de 2017

**SEGUNDA SALA AMPARA A DERECHOHABIENTE VARÓN DEL IMSS PARA QUE
RECIBA PENSIÓN DE VIUDEZ SIN DISTINCIONES DE GÉNERO**

En su sesión de hoy, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó a una persona que promovió un juicio para demandar el reconocimiento de ser el único beneficiario de su esposa fallecida, y el otorgamiento de una pensión por viudez sin distinciones de género.

La Junta de Conciliación lo declaró beneficiario, aunque absolvió al IMSS del pago de la pensión porque, de acuerdo con la normativa vigente, el otorgamiento de la pensión por viudez en favor del cónyuge varón está condicionado a que éste acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de su esposa finada, condición que no se encuentra establecida para el caso de que sea el hombre el que muere.

El beneficiario promovió un amparo contra esta decisión, alegando que es violatoria del artículo 4° de la Constitución, que establece la igualdad entre varones y mujeres, porque a su juicio hacía una distinción de género para el otorgamiento de una pensión por viudez.

La Sala aprobó por unanimidad de cuatro votos la propuesta en la que se señaló que la distinción establecida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del IMSS no está fundada en algún criterio que justifique la distinción en el trato entre hombres y mujeres; sino que parte de la premisa que el viudo o concubinario no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género, y que esta regla sólo se debe romper si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a dichos roles.

La sentencia de la Segunda Sala sostiene que las normas impugnadas reproducen estereotipos de género que evitan que las mujeres y los hombres salgan de los roles tradicionales que se les han impuesto y discriminan directamente a los varones, sin que ello encuentre justificación.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

Señala que la condición fijada supone la omisión de la naturaleza de la pensión por viudez como aquel derecho que se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo. Además, implica ignorar que una de las finalidades de esas aportaciones es garantizar la subsistencia de los beneficiarios (hombres y mujeres) de los trabajadores después de su muerte.

Este criterio reitera la declaración de inconstitucionalidad del mismo supuesto normativo, que la SCJN ya había hecho del artículo 152 de la Ley del Seguro Social abrogada y del artículo 130 de la vigente.

Los Ministros concedieron el amparo al quejoso para que la Junta emita un nuevo laudo en el que le otorgue la pensión, sin considerar el requisito de haber dependido económicamente de la trabajadora fallecida.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

No. 082/2017

Ciudad de México, a 26 de abril de 2017

**FIGURA DEL CONCUBINATO ES EQUIPARABLE AL MATRIMONIO PARA EFECTOS
DE LA DESIGNACIÓN DE TUTOR, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO: PRIMERA SALA**

En sesión de 26 de abril de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el amparo directo en revisión 387/2016, concluyó que la figura del concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de la designación de tutor, por lo que el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe entenderse en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro.

El planteamiento derivó de la controversia surgida entre los ascendientes de la persona en estado de interdicción y su concubina, sobre quién debía ser designado su tutor.

La Primera Sala señaló que la interpretación literal del artículo 540 antes mencionado, sería contraria al modelo social de discapacidad, ya que descartar sin la menor consideración al concubino que es la pareja seleccionada por la persona en estado de interdicción para compartir su vida, equivaldría a hacer nugatoria su voluntad.

En ese sentido, la Sala consideró que el concubino resulta idóneo como tutor por dos razones. Desde la perspectiva del modelo social de discapacidad, porque puede presumirse que si una persona lo eligió como tal para compartir su vida, al ser declarado incapaz lo preferiría para ser su tutor, dado el vínculo establecido entre ambos. Desde la perspectiva del principio de igualdad y no discriminación, porque afirmar lo contrario implicaría minimizar el vínculo afectivo que existe entre concubinos.

Así se sostuvo que es comprensible que la norma prevea una prelación en la designación de tutores y privilegie a familiares sobre desconocidos, pues el legislador buscó que el tutor comparta un vínculo afectivo sólido y real, bajo la lógica de que ello le llevará a procurar su mayor bienestar. En el mismo sentido, la pareja es quien comparte el día a día con la persona en estado de interdicción, por



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

lo que es posible concluir que ésta ha asimilado en mayor medida las preferencias, voluntad, personalidad, rutina y, en general, la realidad de la pareja en estado de interdicción.

Por tanto, si la legislación otorga prelación al cónyuge en atención a las cualidades que entraña el vínculo afectivo del matrimonio y dicho vínculo es esencialmente igual en el concubinato, la distinción no obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa y por lo tanto carece de una justificación objetiva y razonable.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

No. 083/2017

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO TOLERA, SINO QUE SANCIONA LOS MALOS SERVIDORES PÚBLICOS: MINISTRO PRESIDENTE

- Una sociedad dolida, escéptica y victimizada tiene su esperanza puesta en el nuevo sistema de justicia penal y los jueces no pueden fallarle, afirmó ante estudiantes de Derecho de todo el país, al inaugurar el Noveno Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación.
- El acceso a la justicia es un derecho fundamental y condición indispensable para la realización de todos los demás derechos humanos, sostuvo.

El Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) afirmó que el Poder Judicial de la Federación (PJF) no tolera, sino que sanciona a los malos servidores públicos, incluidos los juzgadores que no cumplen con su deber de honestidad y debido trabajo hacia la sociedad.

Al inaugurar el Noveno Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación, en el Centro de Convenciones del Centro Médico Nacional Siglo XXI, sostuvo que no solamente los impartidores de justicia, sino todos, absolutamente todos los que prestan sus servicios en el Poder Judicial de la Federación deben ser ejemplo de transparencia, compromiso e integridad.

“El Poder Judicial de la Federación no tolera y en cambio sanciona a aquellos malos servidores públicos, incluso juzgadores que no cumplen con su deber de honestidad y de debido trabajo en favor de la sociedad. Todos debemos trabajar de frente a la sociedad, nunca de espaldas a ella”, advirtió.

Ante cientos de estudiantes de Derecho procedentes de universidades de todo el país, el Ministro Presidente sostuvo que la plena vigencia y el respeto de los derechos humanos sin condiciones, sin atender a las críticas, debe ser la razón



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

primordial de la actuación jurisdiccional.

Los juzgadores, sostuvo, no deben tolerar ninguna violación a estos derechos, bajo ningún pretexto y la autoridad tiene que aprender que la protección de los derechos humanos es más importante que cualquier otro argumento que se haga valer y, ante esta situación, los jueces deben tomar decisiones “por desagradables que sean”.

“El Poder Judicial de la Federación tiene el propósito indeclinable de lograr la plena vigencia de los derechos humanos sin condiciones, y sin atender a las críticas mientras sean éstas en protección de los derechos de las personas”, reiteró.

El Ministro Presidente manifestó que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y condición indispensable para la realización de todos los demás derechos humanos, mientras que el debido proceso constituye no solo un límite a la actividad estatal, sino un pilar de la impartición de justicia y de un Estado democrático de derecho, con un objetivo diáfano: llegar a una decisión justa.

“De los impartidores de justicia depende que sea posible cristalizar un anhelo impostergable, plasmado gracias a la reforma, en nuestra centenaria Carta Magna: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”, aseveró.

En el cumplimiento de este objetivo, explicó el Ministro Aguilar Morales, el año 2016 debe ser recordado como el punto de inflexión en la historia de nuestra justicia penal, ya que después de esfuerzos y acciones institucionales sin precedente por parte de los tres Poderes de la Unión, y en los tres ámbitos de gobierno, se cumplió en tiempo y forma con el mandato constitucional de que los juicios orales sean una realidad efectiva en todo el territorio nacional.

“Para concretar la reforma, hemos realizado un esfuerzo de planeación y ejecución; las esperanzas de una sociedad dolida, escéptica y victimizada están puestas en este nuevo sistema penal. No podemos ni debemos fallarle”, expresó.

Recordó que la primera edición del Encuentro Universitario tuvo como objetivo difundir entre los jóvenes estudiantes de Derecho el conocimiento de lo que es y lo



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

que hace el Poder Judicial de la Federación, con especial énfasis en la SCJN, para crear un acercamiento que permitiera palpar esta labor en la práctica, mediante el desarrollo de talleres y el análisis de resoluciones relevantes.

Ante el éxito de ese Primer Encuentro Universitario, del año 2009, se resolvió darle continuidad, año con año, poniendo al día las temáticas correspondientes, de conformidad con las tendencias de actualidad, y complementar así los conocimientos de los estudiantes de Derecho obtenidos de la academia con una visión práctica de las labores jurisdiccionales dentro del PJF.

Desde su primera edición, hasta la del año pasado, se ha contado con la participación de más de 7 mil 300 alumnos, todos ellos estudiantes de Derecho, con al menos 60% de créditos de la Licenciatura concluidos, provenientes de más de 220 universidades, tanto de la capital como de varias entidades del país.

“Ustedes, estimadas y estimados universitarios son los operadores jurídicos del mañana, en quienes recaerán responsabilidades de crucial importancia, entre ellas, las derivadas de aquél clamor, añejo pero vigente de Morelos: ‘que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el fuerte y el arbitrario’”.

El Ministro Presidente comentó a los asistentes al encuentro que, con el fin de comunicar de manera más eficiente y cercana el quehacer del Alto Tribunal, acorde con las nuevas tecnologías, la SCJN reforzó su presencia en las redes sociales de Twitter y Facebook, así como a través de su Boletín Electrónico de suscripción voluntaria que se envía por medio de correo electrónico y les invitó a seguir la actividad de la Suprema Corte a través de estas redes sociales.

Durante dos días, los asistentes al encuentro participarán en conferencias magistrales sobre las reformas Penal, de Juicio de amparo y Derechos Humanos; el defensor público en el nuevo sistema de justicia penal; la comunicación y el principio de acceso a la justicia, análisis de sentencias y tres talleres sobre juicios orales; defensoría y asesoría pública y sentencias de la Corte con impacto social, entre otras actividades.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

**No. 084/2017
Ciudad de México, a 27 de abril de 2017**

PRIMERA SALA RESUELVE AMPARO CONTRA ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En sesión de 26 de abril de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2053/2016, presentado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El quejoso, quien fue vinculado a proceso por el delito de violación equiparada, reclamó la inconstitucionalidad del párrafo tercero, artículo 273 del Código Penal del Estado de México, aduciendo que es oscuro y le genera incertidumbre jurídica, por lo que estima es contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, reconocido en el artículo 14 constitucional.

Al respecto, la Primera Sala sostuvo que dicho precepto en la porción normativa impugnada contempla diversas hipótesis que, a su vez, constituyen tipos penales independientes, con conductas diversas y sujetos pasivos específicos.

El delito de violación equiparada en cualquiera de sus posibles hipótesis típicas, tiene como característica fundamental la irrelevancia del consentimiento del pasivo para su acreditación; en ello radica la importancia de la calidad específica de la víctima, pues el legislador trató de proteger a las personas que consideró incapaces de emitir o no un consentimiento de manera libre, esto es, a las privadas de razón, a las que por causa de enfermedad no puedan resistir la conducta o a las menores de quince años.

Por ello, resulta irrelevante si en la comisión de dichas conductas intervino la voluntad del sujeto pasivo o si el actuar del activo fue a través de la violencia física o moral a efecto de inhibir la posible resistencia que pudiera efectuar la víctima y



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

es irrelevante en virtud de que el sujeto pasivo no está en aptitud de resistir el hecho a través de una oposición real, a diferencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación genérica.

Así la norma impugnada no transgrede el principio de taxatividad, pues es clara al precisar la conducta prohibida y la sanción que se impondrá a quien incurra en ella, por lo que el gobernado puede prevenir las consecuencias jurídicas de sus actos de manera completa y evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad que aplica la norma.

En otro aspecto, es inexacto que el párrafo tercero del artículo 273 del Código Penal en cita, deje a los gobernados en incertidumbre jurídica, bajo el argumento de que la misma conducta se encuentre contemplada en la fracción V del diverso numeral 274; ya que la hipótesis que establece ésta, constituye una circunstancia modificativa que agrava y sólo está dirigida al tipo genérico (violación), precisamente como una circunstancia que lo modifica, respecto de la cual no participa el tipo de violación equiparada, porque en éste no se prevé como medio comisivo la violencia física o moral, lo cual es constitucionalmente válido.

Por otra parte, se estimó infundado el argumento de inconstitucionalidad de los párrafos cuarto y quinto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en virtud de que el procedimiento abreviado conlleva a la imposición de una pena mínima fija, ya que en este procedimiento, al tratarse de una forma de terminación anticipada que se rige por reglas procesales distintas al procedimiento ordinario, particularmente la forma en que debe juzgarse al procesado (la que es incompatible con la que se realiza en la etapa de juicio oral), no es dable que el juzgador al momento de imponer la pena esté en aptitud de individualizarla; es decir, distinguir una sanción entre el mínimo y el máximo permitido por la ley para un delito en particular por las peculiaridades en la comisión del ilícito por el sujeto activo, debido a que se privilegia la voluntad de las partes y la intervención del juez se centra en autorizar el procedimiento abreviado en términos de la fracción VII del artículo 20 de la Constitución Federal, siempre que se cumplan los requisitos que el legislador dispuso para esta forma de terminación anticipada.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
ABRIL 2017.**

Consecuentemente, el artículo 389 del Código Penal del Estado de México no es contrario a la Ley Fundamental, ya que no limita la función judicial de imponer la pena, derivado de que el procedimiento abreviado conlleva una serie de disposiciones especiales, particularmente la aceptación total de los hechos materia de la acusación y la pena mínima, que no comulgan con las típicas del procedimiento ordinario, porque precisamente se renuncia al derecho a un juicio en el que se pueda ejercer la contradicción probatoria y debatir la individualización de la sanción penal. Así no podría individualizarse la sanción, porque al preverse una sanción mínima, no es dable la imposición de una menor.